



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA MIXTA No.5 – DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Define conflicto de competencia
Proceso : Acción de Tutela
Accionante : Flor Alba Osorio Rendón
Accionada : Coomeva EPS
Procedencia : Juzgado Promiscuo Municipal de Apía
Radicación : 2014-00215-00 (Interna 9378 LLRR)
Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA
Acta número : 600

PEREIRA, RISARALDA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Definir la competencia para conocer del asunto de la referencia, frente al conflicto suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Apía y el Juzgado Tercero Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantía de Pereira.

2. LA SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES RELEVANTES

Por reparto, correspondió al Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de esta ciudad, la acción constitucional de la referencia, autoridad que con auto del día 05-12-2014, se declaró incompetente por el factor territorial para conocer de ella, al considerar que la presunta vulneración de los derechos reclamados se presentaba en el lugar de asiento de la actora, es decir, Apía- Risaralda. Igualmente de antemano, suscitó el conflicto negativo de competencia (Folios 23 a 25, cuaderno No.1).

Recibido el expediente por el Juzgado Promiscuo Municipal de Apía- Risaralda, con providencia del 09-12-2014 se declaró también carente de competencia y dispone la

remisión a este Tribunal, Sala Mixta, para que dirima el conflicto planteado (Folios 28 a 30, cuaderno No.1).

3. DE LAS FUNDAMENTACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

3.1. La competencia funcional

Corresponde a esta Sala mixta especializada el conocimiento, por ser el superior jerárquico común las autoridades judiciales en conflicto, al tenor de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política; 18 de la Ley 270; y 11 del Acuerdo 108 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura.

3.2. El problema jurídico para resolver

¿Es competente el Juzgado 3º Penal Municipal de Adolescentes de Control de Garantías de Pereira para conocer la acción constitucional instaurada por Flor Alba Osorio Rendón contra Coomeva EPS, o debe asumir la competencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Apía, según las razones aducidas por cada Despacho?

3.3. La resolución del problema jurídico

3.3.1. La competencia para conocer acciones de tutela

Conforme los antecedentes expuestos, observa esta Sala, que el conflicto se presenta por la aplicación o interpretación del factor de competencia territorial.

Al respecto, sea lo primero señalar, que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, prescribe: *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*. Normativa que es reiterada en el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, cuando define las reglas de reparto para las acciones de tutela.

En diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional¹, al resolver los conflictos de competencia por el factor territorial, ha precisado:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 088 de 08-05-2013, MP: María Victoria Calle Correa.

Con relación a los presupuestos para determinar la competencia territorial en materia de tutela, esta Corporación ha sostenido que:

“En efecto, a partir de una interpretación con observancia del principio pro homine de las citadas normativas, esta Corporación ha establecido² que son varias las posibilidades que existen para determinar la competencia por el factor territorial en materia de acción de tutela, a saber: i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación de los derechos invocados, ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la amenaza de los derechos fundamentales o, iii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeran los efectos de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales invocados”³.

De allí que al presentarse un conflicto de competencia debido al factor territorial, se han de revisar la ocurrencia de cualquiera de esas posibilidades.

Ahora bien, otro criterio que ha sido objeto de redefinición por el Alto Tribunal Constitucional, es la expresión “a prevención”, contenida en el citado artículo 37 y ha concluido que “*debe entenderse circunscrito a la posibilidad con que cuenta el demandante de presentar su solicitud de tutela*”⁴. En efecto, ha señalado esa Corporación:

Esta nueva interpretación consiste en entender que el término “competencia a prevención”, significa que *cualquiera* de los jueces que sea competente, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución y el 37 del Decreto 2591 de 1991, está autorizado para conocer de la acción de tutela, *independientemente de la especialidad que haya sido el escogida por el actor*. En este orden de ideas, los jueces no deben promover conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela con el argumento de que la oficina judicial no respetó la especialidad seleccionada por el demandante.

De manera que el alcance de la expresión competencia “a prevención”, en los términos de las disposiciones precedentemente citadas (artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y artículo 1 del decreto 1382 de 2000), debe entenderse circunscrito a la posibilidad con que cuenta el demandante de presentar su solicitud de tutela (i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare o, a su elección, (ii) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeran sus efectos. Solicitud de amparo que se repartirá a través de la oficina judicial respectiva encargada de efectuar la distribución y asignación de estos casos, en los lugares donde exista.⁵ Sublínea fuera de texto.

3.3.2. El caso concreto analizado

² CORTE CONSTITUCIONAL, autos 063, 067, 071 y 169 de 2006; 071, 185, 192 y 221 de 2007.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 143 de 2008, MP: Jaime Córdoba Triviño.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 070 de 29-03-2012, MP: Humberto Sierra Porto.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 142 de 06-07-2011, MP: Humberto Sierra Porto.

Con las premisas jurídicas apuntadas en las líneas anteriores, considera esta Sala que ambos funcionarios serían competentes para conocer del presente amparo constitucional, bajo el entendido, de que si bien, la actora reside en el municipio de Apía, la prestación de los servicios se hace en la sede de la entidad accionada, en la ciudad de Pereira, a la cual debe asistir con relativa frecuencia, según lo relatado en los hechos.

Es por ello, que no se comparten, los argumentos esgrimidos por la Jueza Tercera Penal Municipal de Adolescentes de Control de Garantías de Pereira, por cuanto la señora Osorio Rendón optó por radicar su acción de tutela en el lugar donde se encuentra radicada la entidad y donde se deben prestar los servicios requeridos.

Así las cosas, debió ese despacho asumir la competencia, máxime que fue a ese estrado judicial al que por reparto de esta ciudad y al momento de ser radicada por la actora; se le asignó inicialmente el conocimiento del asunto.

4. LAS CONCLUSIONES FINALES

En este orden de ideas, surge como corolario que se dirimirá el conflicto negativo de competencias a favor del Juzgado Promiscuo Municipal de Apía, y en consecuencia, se adscribirá al Juzgado 3º Penal Municipal de Adolescentes de Control de Garantías de esta ciudad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, EN SALA MIXTA DE DECISIÓN NO.5,

RESUELVE,

1. DIRIMIR el conflicto negativo de competencias propuesto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Apía, para adscribir el conocimiento del asunto al Juzgado 3º Penal Municipal de Adolescentes de Control de Garantías de esta ciudad.
2. ORDENAR la devolución inmediata del expediente, al Despacho mencionado, para que prosiga la actuación.
3. OFICIAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Apía, sobre la presente decisión.

